

**TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-31-013-2022-00241
ACCIONANTE:	JAIME NIÑO CRISTIANO
ACCIONADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO AVOCA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAIME NIÑO CRISTIANO**, en nombre propio, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **DIRECTOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME NIÑO CRISTIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.213.424, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, con el fin de que pueda **ejercer el derecho de defensa, en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. Del accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. De oficio:

2.2.1. Solicitar al **DIRECTOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, se sirva:

- Rendir un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.
- Indicar el trámite o estado del recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el señor **JAIME NIÑO CRISTIANO** contra la Resolución N° 2949 del 25 de febrero de 2021, con la cual esa entidad le reconoció asignación de retiro.

Para allegar la anterior información se le concede al citado funcionario un **término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá remitirse a los correos del juzgado:

admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdese al citado funcionario que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 *ibídem*, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dicho funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, la respuesta a los requerimientos de este Juzgado, deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

3. Medida Provisional: En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, el despacho hará las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el accionante, como medida provisional, solicita se ordene a CREMIL le reconozca “una asignación de retiro justa”.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al *sublite*, se observa que la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, entre otros, que estima vulnerados por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al presuntamente haber liquidado de manera errada su asignación de retiro como soldado profesional, reconocida a través de la Resolución N° 2949 del 25 de febrero de 2021. En consecuencia, pretende, en síntesis, se ordene a la entidad accionada reliquidar su asignación de retiro con base en lo establecido en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2019 por el Consejo de Estado. Con base en ello, solicita como medida provisional se le reconozca "una asignación de retiro justa".

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues cuando el accionante solicita el reconocimiento de una asignación de retiro justa, está haciendo referencia a la reliquidación de dicha prestación en los términos solicitados en la tutela, y no al reconocimiento en sí de dicha prestación, pues al plenario aportó copia de la Resolución N° 2949 del 25 de febrero de 2021, con la cual CREMIL le reconoció aquella asignación. Entonces, como la aludida reliquidación coincide con la pretensión principal de la tutela, no cabe duda que es un aspecto que corresponde al estudio de fondo a realizarse al momento de emitir sentencia.

No se debe perder de vista que las medidas provisionales proceden cuando es necesario evitar que la amenaza o vulneración que se cierne sobre los derechos fundamentales invocados se materialicen, o cuando ocurrida una vulneración, sea necesario precaver su agravación; situaciones que no se presentan en el *sublite*, pues el accionante, en la actualidad, se encuentra percibiendo la asignación de retiro que le fue reconocida desde el 2021, y en solo censura la forma en que se liquidó la misma.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se denegará la medida provisional deprecada.

4. Notificar la presente providencia a la parte accionante al *e-mail* suministrado en el escrito de tutela y a la entidad accionada al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 075__de fecha 05/07/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-000241

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519d78fb2d37fec80c941ae573b8598dfda768ad07ba9d1efb4746689f7653b4

Documento generado en 01/07/2022 10:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>